

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial aporta certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble, para el cual solicita se comisione para la diligencia de secuestro. Entre tanto, se recibe escrito proveniente del señor Juan Sebastián Arango Rincón, quien actúa por medio de apoderado judicial, solicitando su vinculación como litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

Cali, 28 de julio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, observa la instancia –de los anexos allegados- que en efecto ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, cursa proceso ejecutivo instaurado por la Unidad Residencial Alférez Real II Etapa P.H. contra el aquí demandado Henry Delgado Arce, en el cual mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019, se reconoció como tenedora del bien inmueble que aquí se persigue (apartamento B-101 de la Unidad Residencial Alférez Real II Etapa), a la señora GLADYS SANABRIA SILVA, integrándola al proceso como litisconsorcio necesario.

Ahora, de la lectura del certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, se observa que precisamente al momento de procederse con la inscripción de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancela la anotación de embargo ejecutivo con acción personal comunicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a fin de registrar el embargo ejecutivo con acción real que aquí se persigue.

Así las cosas, si bien es cierto que ambos litigios versan sobre el mismo bien inmueble, ello *per se* no significa que la petición de vinculación de litisconsorcio necesario presentada por el señor JUAN SEBASTIAN ARANGO RINCON, sea procedente atendiendo la naturaleza del

presente proceso, así como los presupuestos de la figura invocada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, es menester recordar que el litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de tal modo, que para su eficacia se requiera la citación de todos ellos. Este fundamento reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio. Circunstancia que no aplica en este caso, como quiera que la presente ejecución versa en un título valor que solo ha sido suscrito por el aquí demandado HENRY DELGADO ARCE.

En segundo lugar, que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real —a diferencia del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali—, de sus requisitos especiales se desprende que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. Así las cosas, se tiene que conforme el certificado de tradición del bien gravado con la hipoteca que aquí se ejecuta, el propietario es el aquí demandado HENRY DELGADO ARCE.

Ahora, atendiendo que el señor ARANGO RINCÓN en su escrito destaca que se está reclamando un derecho sobre un pagaré que se encuentra prescrito, vale recordar que tal excepción debe ser alegada por el deudor; condición que no radica en cabeza del memorialista pues según sus argumentos ostenta la calidad de tenedor del inmueble, correspondiéndole acudir a otras figuras jurídicas para la defensa del derecho que considera le asiste.

Por tales razones, esta instancia judicial se abstendrá de vincular como litisconsorte necesario al señor JUAN SEBASTIAN ARANGO RINCON.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como listisconsorte necesario del señor JUAN SEBASTIÁN ARANGO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se fijará fecha para realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 462 del C. G. del P., NOTIFÍQUESE en la forma prescrita en los artículos 291 a 292 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al acreedor hipotecario registrado en la anotación No. 009 del certificado de tradición, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de la existencia del presente proceso, para que si a bien lo estima haga valer su crédito (Escritura 12584 del 04-12-1990 de la Notaría Décima de Cali) ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34168aec6fdf33b4e7abe9912d5cd5a0daa5f47d33a3611826cb8c78e30ee7c5**

Documento generado en 28/07/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>